



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado en término, y radicado a través de correo electrónico el día 15 de junio del año calendado. Para proveer. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS:	LUZ MARINA CADENA
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 361
RADICADO:	680014189001-2021-00076-00
DECISIÓN:	SUBSANA LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
TRÁMITE:	INSTANCIA

Como quiera que la demanda fue subsanada en el término otorgado, y previo a proceder a librar el mandamiento ejecutivo, resalta este Despacho, que es necesario desde este momento dejar establecido que el título valor base de la presente acción *“PAGARE N° 01-01-000412 FECHADO DEL 23 DE ENERO DEL AÑO 2020”* **NO FUE PRESENTADO EN ORIGINAL SINO EN COPIA DIGITALIZADA**, documento que será admitido como título valor únicamente por la orden contenida en el Decreto 806 del 2020, y desde ya se requiere al apoderado demandante, para que bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

Se aclara a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ, que la presente demanda se admitirá, advirtiéndole que no cumple con lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es:

“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayas del despacho)

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

En tal caso, teniendo en cuenta que no obra prueba de lo anterior, y sin perjuicio de lo preceptuado en el Artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el Art 82 Ibidem, acontece que el poder otorgado en el presente asunto, incorpora nota de presentación personal ante la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga de fecha 18 de noviembre de 2020, razón única por la que este Despacho considera reconocer personería a la profesional del Derecho, pero se le requiere para que, en futuras demandas, de cumplimiento a la normatividad antes transcrita.



Dejada la acotación anterior, y en vista que la demanda cumple los requisitos contenidos en los Artículos 82 y 422 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, emitido por el Gobierno Nacional, por cuanto las obligaciones contenidas en la copia título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO quien demanda a través de apoderada judicial, a cargo LUZ MARINA CADENA identificada con cedula de ciudadanía No 63.478.647, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:

1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 172.550), por valor de la cuota del mes de abril de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el día 21 de abril de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
2. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 172.550) por valor de la cuota del mes de mayo de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el día 21 de mayo de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
3. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 172.550) por valor de la cuota del mes de junio de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el día 21 de junio de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
4. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 172.550) por valor de la cuota del mes de julio de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.



- 4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el día 21 de julio de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
5. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 172.550) por valor de la cuota del mes de agosto de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el día 21 de agosto de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
6. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 172.550), por valor de la cuota del mes de septiembre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 6, desde el día 21 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
7. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 172.550), por valor de la cuota del mes de octubre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 7, desde el día 21 de octubre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
8. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 172.550), por valor de la cuota del mes de noviembre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 8, desde el día 21 de noviembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
9. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 172.550), por valor de la cuota del mes de diciembre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre



la suma indicada en el numeral 9, desde el día 21 de diciembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

10. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 172.550), por valor de la cuota del mes de enero de 2021, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

10.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 10, desde el día 21 de enero de 2021 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

11. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 172.550), por valor de la cuota del mes de febrero de 2021, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

11.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 11, desde el día 21 de febrero de 2021 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

12. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 172.550), por valor de la cuota del mes de marzo de 2021, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

12.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 12, desde el día 21 de marzo de 2021 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

13. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 172.550), por valor de la cuota del mes de abril de 2021, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

13.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 13, desde el día 21 de abril de 2021 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

14. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 172.550), por valor de la cuota del mes de mayo de 2021, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

14.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 14, desde el día 21 de mayo de 2021 y hasta que se cancele totalmente lo debido.



15. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS (\$ 345.100), por el concepto de capital acelerado, contenido en el pagare presentado para el cobro.

15.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 15 desde el día 03 DE JUNIO de 2021, día de presentación de la demanda y hasta que se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: Decidir en el momento procesal oportuno, lo referente a las costas.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero de que trata el Artículo 424 del C.G.P. y siguientes, con la precisión que se tramitará en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: Notificar esta providencia a la ejecutada, Notificar esta providencia a la ejecutada, según lo establecen los **Artículos 290, 291 C.G.P.**, es decir a la dirección física de la ejecutada; deberá remitir la respectiva comunicación en la que se deberá informar el canal electrónico de este Juzgado: **j01pegcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y se le requerirá **indicándole que para efectos de notificarse personalmente lo hará solicitando a través de dicho canal electrónico cita presencial.**

En caso de ser necesaria la remisión de la notificación **por aviso** se le recuerda al apoderado de la demandante que debe remitir copia cotejada y sellada del auto a notificar y se le sugiere además remitir copia cotejada y sellada tanto de la demanda como sus anexos.

No se acepta como dirección el correo electrónico informado, en atención a que no se aportó la prueba respectiva que permita establecer la forma como se obtuvo dicho canal digital conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la entidad actora, para que, bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original del título ejecutivo base de la presente acción y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**



MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 23** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **22 DE JUNIO DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a345644753755ebc9b7da8c855a524c029e81d82c721006d4f89b444ed65ffb

Documento generado en 16/06/2021 09:36:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>